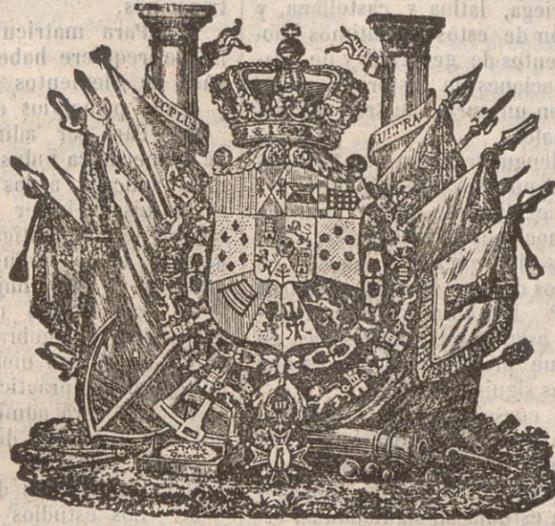


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Dada la ley de Instrucción pública en 9 de Setiembre de 1857, esto es, pocos días antes de la época en que segun su texto debían abrirse los estudios, la angustia del tiempo no permitió que se formasen oportunamente los Reglamentos que habian de servir para llevarla á cumplida ejecucion; y como los antiguos no podian aplicarse en cuanto se opusieran á la legislación nueva, hubo de ocurrirse á la necesidad del momento dictando algunas medidas provisionales, que rigiesen durante el año académico que ahora termina.

Los inconvenientes que lleva consigo todo régimen transitorio, á la vez que las dificultades y reclamaciones que ha suscitado el Real decreto de 25 de Setiembre de 1857, hacen de todo punto necesario sustituir aquel orden de cosas con otro de carácter más permanente y exento en lo posible de los defectos que en aquel ha dado á conocer la experiencia.

El medio más eficaz y oportuno que en el caso presente puede adoptarse para conseguir el fin, es redactar programas generales de estudios de los diversos ramos de la instrucción pública, dándoles la preferencia sobre los demás trabajos reglamentarios, y principiando por el que establece y ordena las asignaturas propias de la segunda enseñanza, cuyo curso debe abrirse antes que el de las facultades y escuelas especiales. Este, que es el que ahora se presenta á la aprobacion de

V. M., ha sido objeto de largas meditaciones y detenido examen, por lo mismo que se refiere á la parte de los estudios más difícil de arreglar con acierto, como bien claramente lo demuestran las frecuentes mudanzas que en este punto ha habido, no solo entre nosotros, sino tambien en otras naciones donde la legislación y la administración procuran con viva solicitud los progresos de la cultura intelectual.

Una de las ideas capitales que guian en esta materia al Ministro que suscribe es la de que los Institutos ofrezcan al público, tanto la enseñanza que ha de recibir el que se proponga seguir una carrera científica ó pretenda solo adquirir los conocimientos indispensables á toda persona culta, como la instrucción que sin carácter rigurosamente científico, conduce al atinado ejercicio de las diferentes industrias. Así la clase media tendrá en estos establecimientos facilidad para ilustrarse y para prepararse á desempeñar convenientemente las diferentes profesiones en que gana la subsistencia.

Más no se infiera de aquí que cuantos jóvenes entren en los Institutos estarán obligados á estudiar todas las materias que puedan cursarse en ellos; al contrario se da cuanta latitud es posible al derecho que los padres tienen de dirigir la instrucción de sus hijos, segun su disposicion natural, el estado de su fortuna, su posición social, sus esperanzas y aspiraciones. Por eso, en lugar de sujetar los estudios á determinada sucesion, como hasta ahora se ha hecho, cada alumno podrá en adelante matricularse en las asignaturas que prefiera, con tal que no se oponga á ello el orden lógico de los estudios, bien que fijándose el número máximo de lecciones diarias para evitar que los niños se empeñen imprudentemente en trabajos superiores á su tierna inteligencia y peligrosos para su salud.

Con la misma mira de respetar hasta donde sea posible la voluntad de los padres, se ha procurado dar mayor amplitud á la enseñanza doméstica, dejando en libertad de hacer en los establecimientos públicos ó particularmente, el estudio de todas aquellas asignaturas en que no se necesitan grandes medios materiales de instrucción, y que fundadamente se presume serán desempeñadas con acierto por profesores privados. Es en verdad muy grande el sacrificio que se impone á un padre cuando se le obliga á alejar de sí á un hijo de tierna edad, y debe economizarse esta exigencia en cuanto lo consientan los sagrados intereses cuya guarda incumbe al poder público.

Para realizar este plan es menester usar ampliamente de la facultad que al Gobierno concede el art. 74 de la ley, bien que ajustándose siempre al sentido de las bases explícitamente adoptadas por el Parlamento. Así, los dos períodos en que hoy se dividen los estudios generales de la segunda enseñanza se reducen á uno solo, cuya duracion minima se fija en cinco años, tiempo que tal vez no sea bastante para que en él acaben su tarea la mayoría de los alumnos; pero que se ha señalado á fin de que los sobresalientes no se vean obligados á permanecer en el instituto más tiempo del necesario, y de que los demás se estimulen al estudio con el atractivo del premio más estimado de los jóvenes, la pronta terminacion de la carrera. Y no puede ponerse en duda la legalidad de esta medida, puesto que la facultad concedida al Gobierno de suprimir, aumentar ó modificar las asignaturas, lleva naturalmente consigo la de hacer alteraciones análogas en cuanto al tiempo necesario para aprenderlas.

Tales son, Señora, las bases de la nueva organizacion, que tiene en su apoyo, además de las razones ex-

puestas, el autorizado voto del Real Consejo de Instrucción pública. Las demás disposiciones que se proponen á la alta sabiduría de V. M. tienen por objeto determinar las circunstancias que, como fianza de aptitud científica, han de exigirse á los profesores domésticos de las asignaturas á que se extiende esta forma de enseñanza; á fijar los derechos universitarios con arreglo á la tarifa que forma parte de la ley de Instrucción pública, y á hacer participes de las ventajas de la reforma á los actuales escolares en cuanto lo permita el número y naturaleza de las asignaturas que aun no hayan estudiado.

Dignese, pues, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1858.—
A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Programa general de estudios de segunda enseñanza, que principiará á regir en el próximo año académico.

Art. 2.º Los profesores de enseñanza doméstica de Explicacion de la doctrina cristiana, nociones de Historia sagrada y principios de Religion y Moral, deberán ser Curas párrocos, Bachilleres en teología ó Regentes de segunda clase en moral y Religion; los de Repaso de lectura y escritura, Maestros de Instrucción primaria; y los de las demás asignaturas, Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan, ó Preceptores ó Regentes de segunda clase.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo al corto número que en la actualidad existe de Bachilleres en las facultades de Filosofía y Letras, y de

Ciencias exactas, físicas y naturales, autorizarán los Rectores para dar, por ahora la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de Matemáticas, Historia y Geografía á los Bachilleres en Filosofía, mayores de 22 años, que hubieren obtenido este grado por unanimidad y nota de sobresaliente en la asignatura que pretendan enseñar.

Art. 4.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó más sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán los derechos de matrícula señalados para los años de estos estudios en la tarifa adjunta á la ley de Instrucción pública; en otro caso abonarán los prescritos para los de aplicación á las diferentes industrias. Los que se inscribieren en una sola elase satisfarán la cantidad correspondiente á asignaturas sueltas. Los que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en un Instituto abonarán los mismos derechos que si solo estudiaran en establecimiento público.

Art. 5.º Se aplicarán á los alumnos que tengan principiada la segunda enseñanza los beneficios de la nueva organización en cuanto sea compatible con el estudio de las asignaturas que les falte cursar.

Dado en Gijón á ventiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMA GENERAL

DE ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 1.º Para ser admitido á la matrícula en segunda enseñanza se necesita:

1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las materias que comprenden la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de Bachiller en artes se necesita haber hecho, en cinco años á lo menos, los estudios generales de segunda enseñanza, que son:

Explicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religion y moral.

Gramática castellana y latina.

Gramática griega, y ejercicios de traducción y análisis castellana y latina.

Ejercicios de análisis, traducción de los expresados idiomas, y composición castellana y latina.

Elementos de retórica y poética

Elementos de geografía.

Elementos de historia.

Elementos de aritmética y álgebra con la teoría y aplicación de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y química.

Nociones de historia natural.

Elementos de psicología, lógica y ética.

Lengua francesa.

Art. 3.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

Las asignaturas de gramática castellana y latina, en dos cursos de dos lecciones diarias.

Las de gramática griega y traducción y análisis castellana y latina; elementos de retórica y poética; de aritmética y álgebra; de geometría y trigonometría rectilínea; de física y química; y de psicología, lógica y ética, en un curso de lección diaria cada una.

Las de ejercicios de traducción y análisis griega, latina y castellana, y composición de estos dos últimos idiomas; elementos de geografía y de historia, y nociones de historia natural, cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La de lengua francesa, en dos cursos de igual número de lecciones. La de explicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religion y moral, en cinco cursos de una lección semanal.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas expresadas en el orden que prefieran, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los cursos de latin y castellano; lengua francesa, y explicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de moral y religion, se estudiarán siguiendo su orden numérico; pero los que fueren reprobados en un curso de esta última asignatura podrán pasar al siguiente, simultaneándolo con el que deben repetir.

2.º El estudio de latin debe preceder al del griego, y éste al de retórica y poética, y al de ejercicios prácticos de castellano, latin y griego.

3.º El curso de aritmética y álgebra se estudiará antes que el de geometría y trigonometría, y éste antes que el de física y química.

4.º La asignatura de geografía debe preceder á la de historia.

5.º Para matricularse en psicología, lógica y ética se necesita haber probado latin, griego, y retórica y poética, ó los dos cursos de matemáticas, y el de física y química.

Art. 5.º Son asignaturas de aplicación á la agricultura, artes, industria y comercio:

El dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura;

Las nociones teórico-prácticas de agricultura; de mecánica industrial, y de química aplicada á las artes;

El estudio elemental teórico-práctico de la topografía, medición de superficies, aforos y levantamiento de planos;

La aritmética mercantil y teneduría de libros; la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles; y las nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, y de geografía y estadística comercial.

Los idiomas inglés, alemán é italiano.

La taquigrafía y la lectura de letra antigua.

Art. 6.º Las asignaturas enumeradas en el artículo anterior se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura, y la taquigrafía, no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de agricultura, mecánica y química; la de topografía, á la cual irá unida la de dibujo topográfico, y la de aritmética mercantil y nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, será materia de un curso de lección diaria.

El de ejercicios prácticos de comercio será de tres lecciones semanales, y lo mismo el de lectura de letra antigua.

Las nociones de geografía y estadística comercial se darán en un curso de dos lecciones á la semana.

Los idiomas inglés y alemán se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 7.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que va hecho mérito en los dos artículos anteriores en el orden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones.

1.º Para matricularse en topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principios de dibujo lineal.

2.º Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes se requiere asimismo haber probado los dos cursos de matemáticas elementales, y además el de elementos de física y química, y el dibujo lineal.

3.º El estudio de elementos de aritmética y álgebra, debe preceder al de aritmética mercantil, y este al de ejercicios prácticos de comercio.

4.º No será admitido á la matrícula de nociones de geografía y estadística comercial el que no haya probado elementos de geografía.

5.º Los estudios de dibujo principiarán siempre por el lineal.

Art. 8.º Los alumnos que hubieren estudiado dibujo lineal, los dos cursos de matemáticas elementales, el de topografía con el de dibujo correspondiente, los elementos de física y las nociones de historia natural y de agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un examen general, al título de agrimensores y peritos tasadores de tierras; mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido 20 años de edad.

Art. 9.º Los que despues de haber estudiado elementos de aritmética y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, nociones de geografía y estadística comercial, y de economía política y legislación mercantil é industrial, y los idiomas francés é inglés sean aprobados en un examen general de estas materias, obtendrán el título de perito mercantil.

Art. 10. Los que hubiesen cursado elementos de matemáticas y de física y química, nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un examen general de estas asignaturas, el título de perito mecánico, y si en vez de la mecánica hubiesen estudiado química aplicada á las artes, tendrán opción al de perito químico mediante un examen análogo.

Art. 11. Las asignaturas de aplicación á las diferentes industrias podrán estudiarse simultáneamente con las generales de segunda enseñanza, con sujeción á las reglas que quedan establecidas respecto del orden en que deben seguirse los cursos; pero en ningun caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á mas de tres clases en un día; las de doctrina cristiana, religion y moral; las de dibujo, y los repasos de lectura y escritura, no se computarán para los efectos de este artículo.

Art. 12. Todos los alumnos de segunda enseñanza, excepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán durante los dos primeros años, cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de repaso de lectura y escritura.

Art. 13. Asimismo asistirán todos los alumnos de segunda enseñanza á una lección semanal de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral; los que hubiesen probado los cinco cursos que abraza esta asignatura, continuarán asistiendo sin embargo á cualquiera de ellos por vía de repaso.

Art. 14. Podrán los alumnos estudiar en casa de los padres, tutores ó encargados de su educación,

con las condiciones que exige el artículo 157 de la ley de Instrucción pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada, y religion y moral; latin y castellano; gramática griega, elementos de matemáticas, las lenguas vivas, el dibujo, y el repaso de lectura y escritura.

Art. 15. Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, al propio tiempo que curse otras en establecimiento público ó privado, con tal que el número total no exceda del prescrito en el art. 11.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corvera.

REAL ORDEN.

Para la debida ejecución del Real decreto de 26 del actual, la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matrícula de segunda enseñanza para el curso de 1858 á 1859 estará abierta desde la publicación de esta orden hasta el 15 de Setiembre inclusive. Se amplía tambien hasta el mismo día el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Art. 2.º Los que soliciten matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaria de la Universidad ó del Instituto provincial, una papeleta arreglada al adjunto modelo, en la cual, bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, expresen las asignaturas, así de estudios generales, como de aplicación á las diferentes industrias que se propongan estudiar en el curso.

Los que procedan de otros establecimientos presentarán además certificación que justifique haber probado las asignaturas que, segun el programa general de estudios, deben preceder á aquellas en que traten de matricularse; serán válidas para este efecto las certificaciones expedidas por las escuelas de Industria, Comercio y Bellas Artes, siempre que en ellas conste que los estudios se han hecho en el tiempo y con la extensión prescritos en el Reglamento de 1852.

Art. 3.º Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza podrán terminar en cuatro años los estudios prescritos para aspirar al grado de Bachiller en Artes, y en tres los que hayan probado el segundo.

Art. 4.º Faltanto que cursar á los que tienen probado el primer año del segundo periodo de segunda enseñanza los dos años de elementos de matemáticas y el de elementos de física y química, que segun el art. 4.º del programa deben estudiarse sucesivamente, los alumnos que se encuentren en este caso habrán de invertir tres años en completar los estudios generales; por igual razon, los que hayan estudiado el segundo invertirán dos, y uno los que tengan probado el tercero.

Art. 5.º A los que tengan probadas asignaturas sueltas les serán de abono para la continuación de la segunda enseñanza, siempre que las hayan estudiado en el orden prescrito en los artículos 4.º y 7.º del programa general.

Art. 6.º En los Institutos donde estén ya refundidas las cátedras de lógica y ética, explicará la asignatura de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral, el eclesiástico que dé esta enseñanza en la escuela normal de maestros de primera enseñanza, percibiendo por este trabajo 2.000 reales anuales de gratificación.

Art. 7.º Mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir

en los Institutos las escuelas de comercio y las elementales de industria, se darán en estos establecimientos, en las poblaciones donde existan, las enseñanzas de aplicación correspondientes; pero la matrícula se hará en la Universidad ó Instituto provincial, cuidando el Secretario de remitir al Profesor de cada asignatura la lista de sus discípulos.

Art. 8.º En las poblaciones donde haya escuela profesional de Maestros de Obras y Aparejadores, estudiarán en ellas los alumnos de segunda enseñanza la asignatura de topografía y dibujo topográfico, remitiendo el Secretario la lista al Profesor, como se previene en el artículo anterior.

Art. 9.º Para el estudio de nociones de agricultura y del dibujo lineal, de adorno y de figura, se aprovecharán las enseñanzas de esta materia que hoy existen, sin perjuicio de agregarlas en adelante al Instituto, donde se estimare conveniente.

Art. 10.º En todas las poblaciones donde haya enseñanza pública de dibujo habrá clases de noche para que los artesanos puedan asistir á ellas.

Art. 11.º Cuando en una población haya varias cátedras públicas de la misma asignatura, sea de estudios generales, sea de aplicación á las diferentes industrias, los alumnos podrán seguir el curso en la que prefieran, expresándolo en la papeleta de matrícula.

Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los Rectores ó Directores de Instituto podrán disponer que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura si la hubiere en la población y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, propondrán al Gobierno la división de la clase para que la autorice, si lo tiene por conveniente, ya ordenando que el Catedrático repita la lección, ya nombrando persona que se encargue de la enseñanza de una de las secciones en que se dividan los alumnos.

Art. 12.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública promoverán por cuantos medios estén á su alcance la creación de las cátedras de aplicación que mas convengan en cada Instituto, atendidas las circunstancias especiales de la provincia, procurando que cuanto antes se establezca la enseñanza teórico-práctica de agricultura y la de dibujo lineal y de adorno.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y el de los Directores de los Institutos y Juntas de Instrucción pública de las provincias que comprende ese distrito universitario. Dios guarde á V.... muchos años Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corvera. Sr. Rector de la Universidad de....

MODELO QUE SE CITA.

Instituto de.... Curso de 1858 á 1859.

ASIGNATURAS. D.... natural de... provincia de... de... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Real decreto de 26 de Agosto de este año.

Vive calle... número... y su fador D.... calle... número... (Fecha.)

(Firma del fador.) (Firma del alumno.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones para el surtido de sacos para el embase de las pólvoras, servicio del establecimiento y mantas para secar aquellas en la fábrica de pólvora de Ruidera.

1.º Los sacos para embasar pólvora han de ser de estopilla de algodón, con las costuras retornadas: los destinados para el servicio de talleres serán de lona, y las mantas de dicha tela: todos estos efectos arreglados á los que estarán de manifiesto por lo que hace á su construcción y calidad.

2.º Las dimensiones de la primera clase de sacos han de tener 0,96 metros de largo y 0,47 id. de ancho. Los de lona un metro de largo y 0,61 de ancho.

Y las mantas 2 metros de largo y 1,54 metros de ancho.

3.º El precio de cada saco de estopilla no ha de exceder de 5 rs., el de lona 8 rs. y cada manta de 20 rs. Las proposiciones se harán á la baja de dichos tipos.

4.º El pago de estos artículos se verificará al pié de la Caja de esta fábrica de pólvora, previo el documento que acredite que han tenido entrada en los almacenes de la misma y que están con arreglo á lo que se prescribe en las bases 1.ª y 2.ª

5.º La contrata se hará por el término de dos años y por el número de 1.000 sacos de los primeros en cada uno, 400 de los segundos y 200 mantas.

6.º El contratista quedará obligado á tener construidos 200 sacos de estopilla, 100 de los de lona y 20 mantas en disposición de entregar en la fábrica cualquiera de estos efectos que se le pidan por el Director á los cinco dias de recibir el aviso.

7.º La Hacienda pública se obliga, en el caso de finalizar esta contrata ó de sufrir alguna variación en las dimensiones ó calidad de los efectos contratados á recibir los que se hallen construidos segun se exige en la condicion anterior.

8.º En caso de convenir variar las dimensiones de los sacos ó las de las mantas, aunque fuese en una mitad de más ó de menos que las señaladas en la condicion 2.ª, se arreglará el nuevo precio de cada uno de los tres citados artículos por la mayor ó menor cantidad de tela que entre en los nuevos, aumentando ó disminuyendo el valor por el que tenga el lienzo de igual calidad en la época que se haga la variación.

9.º Para presentarse como licitador hará previamente el depósito de 500 rs. en la Caja del establecimiento, los que serán devueltos á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas por haber mejor postor, así como la persona á cuyo favor quede adjudicado este servicio aumentará su depósito con otros 500 rs.

10.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán ante la Junta económica la la fábrica un cuarto de hora antes de tener efecto la subasta, á presencia de la misma, que tendrá lugar á las doce de su mañana el dia 4 de Octubre de este año.

11.º El depósito de los 1.000 rs. que se expresa en la condicion 9.ª que ha de hacer la persona á cuyo favor quede el remate le será devuelto al finalizar el contrato, á menos que no haya servido para resarcir perjuicios por falta de lo estipulado, quedando autorizada la Junta económica de la fábrica para invertir los fondos depositados en satisfacer los daños y perjuicios que por aquellas faltas

se originen al establecimiento, no pudiendo despues continuar el contrato mientras el rematante no reponga el depósito hasta el completo de los 1.000 rs. que quedan señalados como garantía.

12. Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales, se abrirá nueva licitacion por media hora, tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á entrar los firmantes de aquellas.

13. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura que ha de efectuar el rematante serán de su cuenta, como asimismo las copias que se necesiten. Si el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias desde que le sea notificada la aprobación, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la vía de apremios y procedimiento de que habla la ley de Contabilidad en su artículo 11, con renuncia absoluta, durante el tiempo del contrato, de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

15 y última. Aunque fuese la mas ventajosa en cantidad, no se admitirá ninguna proposicion que no espresese estar conforme con todas las que anteceden, redactada con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado, y conforme con todas ellas, se obliga á entregar en la fábrica de pólvora de Ruidera el número de sacos de estopilla de algodón, el de idem de lona y mantas de esta clase que se designan por el término de dos años al precio de..... rs. cada uno de los sacos de estopilla de algodón, á..... rs. los de lona, y á..... rs. cada una de las mantas tambien de lona; y para acreditarlo presenta el documento que demuestra haber hecho el depósito segun previene la condicion 9.ª

Fecha y firma.)

Madrid 26 de Agosto de 1858. = Fernando Zappino.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 235.

Por la ley de Ayuntamiento de 8 de Enero de 1845 y Reglamento para su ejecucion, se ordena que para el 1.º del actual se dé conocimiento á este Gobierno de haber rectificado las listas de electores y elegibles y de quedar terminadas las demás operaciones electorales en la provincia. Siendo una de estas el sorteo que se ha de verificar entre los Concejales existentes para que la suerte designe los que han de salir y los que han de continuar desempeñando los cargos municipales en el bienio del 59. y 60, cuyo resultado es conveniente conste en este Gobierno para poder resolver en ciertos casos las dudas ó consultas que se susciten sin necesidad de recurrir á informes que siempre dilatan y prolongan los pla-

zos de las r iuciones con gr perjuicio del servicio público; espero con fundamento del celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, se servirán comunicar á vuelta de correo á este Gobierno civil el resultado que haya producido el referido sorteo, que en la actualidad debe estar concluido en todos los pueblos de la provincia.

Si por el contrario, alguno se hallase sin haberlo ejecutado, dispondrán que inmediatamente se lleve á efecto, participándolo sin dilacion para los efectos expresados. Albacete 30 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

PUEBLOS.

- Abengibre
Albacete
Albatana
Alborea
Alcadozo
Alcalá del Jucar
Alcaráz
Almansa
Ayna
Balazote
Balsa de Vés
Ballestaro
Barrax
Birnservida
Bogarra
Bonete
Casas Ibañez
Casas de Juan Nuñez
Casas de Lázaro
Casas de Vés
Caudete
Cenizate
Corral-rubio
Cotillas
Elche de la Sierra
Férez
Fuensanta
Fuente-álamo
Fuente-albilla
Gineta (La)
Golosalvo
Hellin y Agramon
Herrera (La)
Higueruela
Yeste
Jorquera
Letúr
Lezuza
Lietor
Madrigueras
Mahora
Masegoso y Cilleruelo
Minaya
Molinicos
Montcalegre
Motilleja
Munera
Nerpio
Oya Gonzalo
Ossa de Montiel
Paterna
Peñas de San Pedro
Peñascosa
Pétrola
Povedilla
Pozo-hondo
Pozo-lorente
Pozuelo
Recueja

- Riopar
- Robledo
- Roda (La)
- Solobre y Reolid
- San Pedro
- Socobos
- Tarazona
- Tobarra
- Valdeganga
- Villa de Vés
- Vianos
- Villagordo del Jucar
- Villamalea
- Villapalacios
- Villarrobledo
- Villatoya
- Villaverde
- Viveros

Otra núm. 236.

Ha llegado á mi conocimiento estarse infringiendo abiertamente, y de una manera clara y peladina en no pocos pueblos de esta provincia, las repetidas Reales órdenes que prohíben egercer las facultades de medicina, cirujía y farmacia á personas que no se hallen competentemente autorizadas al efecto.

Resuelto á corregir abusos de tanta consecuencia por todos los medios que la ley me facilita, prevengo seriamente á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á los Subdelegados de los ramos respectivos el puntual y exacto cumplimiento de cuanto se les tiene prevenido en circular número 201, inserta en el Boletín oficial núm. 95: en la inteligencia de que, cuan inexorable seré para aplicar á los intrusos é infractores de las leyes de Sanidad las penas al efecto establecidas, tan riguroso me mostraré también, para exigir la responsabilidad correspondiente á las autoridades y Subdelegados que faltaren en este particular á sus deberes Albacete 3 de Setiembre de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 237.

Apesar de lo que sobre remision á este Gobierno de estados quincenales de salud pública se previno en circular número 205, inserta en el Boletín oficial número 96, á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, son muchos los que no han cumplido este servicio por lo respectivo á los quince primeros días del mes de Agosto próximo pasado.

En igual caso se encuentran la mayor parte de dichas Autoridades locales respecto al estado de nacidos y muertos que se les reclamó, y deben remitir todos los meses según circular número 168 inserta en el Boletín oficial número 80, siendo escasísimo el número de ellos relativo al mes de Julio que se ha recibido en este gobierno de provincia, y casi ninguno el de los referentes al mes de Agosto próximo pasado

Otro tanto sucede con los esta-

dos mensuales de niños nacidos y vacunados, revacunacion de adultos y demas noticias que se pidieron por circular núm. 174, Boletín núm. 83, puesto que apenas se ha recibido uno que otro relativos á Julio último, y ninguno correspondiente al mes de Agosto

En esta atencion, y hallandome, por la morosidad de los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, en descubierta con el Gobierno de S. M. que me recuerda el cumplimiento con urgencia de estos asuntos del servicio, prevengo por última vez á los funcionarios antedichos que si á correo intermedio no remiten á este Gobierno de provincia las noticias y estados referidos, mandaré sin nuevo aviso, y á su costa con lá dieta de veinte reales diarios, un planton que pase á recogerlas. Y advierto al mismo tiempo á dichas Autoridades que, debiendo rendirse mensualmente estas noticias, adoptaré las mismas medidas siempre que notare morosidad en el envío á las épocas prefijadas de dichos datos y estados, á la vez que de los demas, tales como el de precios medios de artículos de primera necesidad, trimestrales de movimiento de poblacion y otros que periódicamente deben remitirse.

Albacete 2 de Setiembre de 1858.—Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Teniéndose que sacar á pública subasta cuarenta y ocho fanegas de cebada que se hallan detenidas en la estacion del ferrocarril de esta capital para responder de la cuota y recargos que como especulador en granos debe satisfacer á la Hacienda Julian Martin, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que ántes del octavo día pueda presentarse el interesado; pues pasado dicho término, no tendrá derecho á reclamacion alguna. Albacete 1.º de Setiembre de 1858.—José A. Fraga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de las obras que se han considerado mas precisas y necesarias en el Molino titulado de los Haces, término de Balazote, que se forma en virtud de orden de la Direccion general del ramo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 58 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

1.º La subasta se celebrará ante el Señor Gobernador de la provincia con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública el primer día festivo despues de transcurridos los 30 de la insercion del anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la misma.

2.º El tipo para la subasta será el de 4753 rs. á que queda reducido el presupuesto y los derechos de su formacion fijada por los peritos,

3.º Dicho presupuesto esparte integrante de este pliego, y su cumplimiento objeto de esta conviccion.

4.º Serán admisibles únicamente las proposiciones que no excedan de dicho tipo y aceptable aquella que sea mas ventajosa relativamente á él, debiendo de ser en pliego cerrado según el modelo que es adjunto.

5.º El pago de la cantidad en que quede rematada la obra, tendrá efecto por la Tesoreria de esta provincia á la conclusion de la misma, previo reconocimiento y declaracion del perito en que conste haberse llenado todas las condiciones estipuladas, y luego que se autorice por la Direccion general del Tesoro público á cuyo fin esta Administracion cuidará de reclamarlo oportunamente en su presupuesto mensual.

6.º El rematante queda obligado á cumplir exactamente lo que contiene el presupuesto de obras que sirve de base sujetándose á la direccion facultativa que la Administracion establezca, siendo por consiguiente responsable de cualquiera falta que se notase, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad según así se previene en el artículo 2.º de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

7.º Cualquiera cuestion que pueda suscitarse sobre el cumplimiento é inteligencia de este contrato, se habrá de resolver por la via contencioso-administrativa.

8.º Será desechada toda proposicion á la cual no se acompañe documento que acredite haber consignado en la Caja de depósitos de esta provincia el 10 p.º del valor del presupuesto, como garantia al cumplimiento del contrato, devolviéndose en el acto las cantidades de los postores á cuyo favor no quede la subasta.

9.º Será de cuenta del rematante los gastos que se originen por derechos del Escribano y el papel que se invierta en la subasta y los de direccion y reconocimiento de la obra y la voz pública.

10.º No tendrá efecto este contrato hasta que no apruebe el remate la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, y llegado este caso se elevará dicho contrato á Escritura pública cuyos gastos serán tambien de cuenta del contratista Albacete 2 de Setiembre de 1858.—Prudencio Iglesias.

Modelo de proposiciones que se cita.

D. N. N., vecino de... hago proposiciones á las obras que hay que egecutar en el Molino de los Haces, sito en término de Balazote en la cantidad de... aceptando las condiciones que se expresan en

el pliego de su razon, y para lo que he verificado el oportuno depósito que se marca según la carta de pago que es adjunta.

Fecha y firma.

Copia del presupuesto aprobado por la Direccion general del ramo en 22 de Abril último, y formado por el Maestro Albañil, de las obras necesarias en el Molino de los Haces, sito en término de Balazote.

CASA DEL MOLINO. Rs. Vn.

Cada diez rollizos de seis varas, á nueve rs.	90
Diez rollizos de cinco varas, á siete rs.	70
Trescientas tejas á veinte rs. por ciento	60
Dos cuarterones á doce rs. uno	24
Setenta fanegas de yeso á siete rs.	490
Seis cargas caña á veinte rs. (portal)	120
Diez cargas id. para cocina y cuarto	200
Ciento cincuenta ladrillos para el horno y fuego á treinta rs. el ciento	45
Dos ventanas con rejas para cocina y cuarto de tres palmos de alto y dos de ancho.	80
Una puerta para la calle	140
Un trozo de pared en el portal de seis varas de largo y tres de alto á tres rs. cada una	54
Cien fanegas de cal á tres rs.	300
Manos de Maestro para la casa	550
Ciento cincuenta varas, mamposteria para el corral á siete rs.	1050
Artefacto y su cuarto.	
Cuarenta fanegas de yeso á siete rs.	280
Doscientas tejas á veinte rs. ciento	40
Manos del Maestro	160
Una piedra corredera para el sitio de la cubeta.	1000

TOTAL. 4753

Albacete 2 de Setiembre de 1858.—Prudencio Iglesias.

ANUNCIO.

LO MEJOR Y MAS BARATO.

La Santa Biblia traducida de la vulgata latina, anotada según el texto de los S. S. Padres y expositores católicos por el Emo. Señor D. Felipe Scio de San Miguel, publicada con parecer, examen y censura de la autoridad eclesiástica, é ilustrada con grabados copiados de los mejores originales de Rafael, Miguel Angel, Rubens, el Tiesano, Pounin, Pablo Virones, etc. etc. El tomo 1.º consta de 55 entregas con 150 grabados: el 2.º de 55 entregas con 150 grabados y el 3.º de 32 con 80 grabados en excelente impresion y perfectamente empastada. Para adquirir esta obra tan necesaria, pueden dirigirse á Don Sebastian Ruiz, calle Mayor.